



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 027 2021 00532 00
Proceso	Garantía Mobiliaria – Pago directo
Solicitante	RCI Colombia S.A
Solicitado	Dubinson Albeiro Correa Barrera
Decisión	Rechaza solicitud

Por auto del pasado 17 de junio, notificado en estados del 21 siguiente, se inadmitió la presente solicitud exigiendo el cumplimiento de unos requisitos formales para su admisión, los cuales se señalaron con precisión, so pena de rechazo.

Si bien la parte aclaró las razones por las cuales no dio cumplimiento como fuera ordenado en la mentada providencia, el Despacho decide rechazar la solicitud, atendiendo a las siguientes consideraciones:

FRENTE AL PUNTO PRIMERO:

Dispone el artículo 289 del C.G.P. que: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*.

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la Pandemia (Virus Covid 19), dictaminó en el artículo 8° *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, y exactamente en el parágrafo 1° consagró: *“Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”*. (subrayas intencionales)

Es claro para el Despacho el procedimiento que consagra el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 para ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo, y si bien la apoderada subraya intencionalmente lo señalado en la parte final del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para afirmar que no debe

mediar proceso o trámite diferente al dispuesto en “esta sección” frente a aprehensión y entrega, es el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.4.2.70. el que consagra como debe procederse para la diligencia de aprehensión y entrega, al disponer en su numeral tercero que *“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”*.

En razón de lo anterior, ninguna actuación contraria a dicho decreto ha realizado esta Agencia judicial, pues la parte solicitante ha presentado su solicitud, la cual se ha tramitado conforme a las disposiciones consignadas para tal fin, que no son otras que las enunciadas por ésta y las regladas en los artículos 28 numeral 7°, artículo 82 y 289 del C.G.P, y las adoptadas en el decreto 806 de 2020 con la implementación de las tecnologías de la información por el estado de emergencia social.

En este orden de ideas, la notificación de la solicitud de la orden de aprehensión al garante, no es otra cosa que la comunicación a tal persona, de que se va a solicitar que a través de una orden judicial, se aprehenda el bien que ha garantizado para el pago de su obligación, todo, en aras de garantizar el debido proceso y el principio constitucional de publicidad de los juicios (C.P. arts. 29 y 228), pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ponerse en conocimiento de los interesados, a fin de que se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas, o para que tengan conocimiento del procedimiento subsiguiente en caso de que se cumpla o se incumpla, con las correspondientes consecuencias jurídicas que ello acarrea.

Por los motivos expuestos, cualquiera sea la naturaleza de la actuación, debe notificarse a la parte que pueda verse afectada o contra la cual la providencia tenga un efecto directo.

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO:

Si bien la apoderada indica que el Registro Único Nacional de Tránsito hace las veces de Certificado de tradición, advierte el mismo que no es el documento idóneo para acreditar las garantías, ni los trámites realizados respecto a dicho bien frente a la propiedad u otros, pues como se verifica en la nota al pie de dicho documento *“AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

En consecuencia, se rechazará la solicitud, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por RCI Colombia S.A, respecto al vehículo de placas GEY-068 de propiedad del señor Dubinson Albeiro Correa Barrera, por las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46be5a358c4298ec2a356020f5d43af95e73a1df93991723foc862ecofoa165d

Documento generado en 08/07/2021 10:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>